



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN: 08001418901620210050701

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A.

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 07 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por Colfondos S.A., a través, de apoderado judicial Dr. Carlos Andrés Cañón Dorado, contra el Departamento del Atlántico, representado por la Gobernación del Atlántico, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo en materia pensional y petición; y en el que declaró la improcedencia de los derechos depuestos.

II. ANTECEDENTES

1. El señor Moisés Fontalvo Almeida, falleció el 17 de septiembre de 2010. La señora Elizabeth Judith Fontalvo Zabala, en calidad de heredera del fallecido, solicitó la devolución de saldos de su padre y la anulación del bono pensional. Que el 29 de agosto de 2017, mediante la Resolución N°00322 el Departamento del Atlántico reconoció a favor de Colfondos S.A., y de Moisés Fontalvo Almeida, un bono pensional.
2. Manifestó que el 22 de abril de 2020, Colfondos S.A., presentó petición ante el Departamento del Atlántico, solicitando la anulación de dicho bono pensional, porque había cambiado el valor del mismo, el cual fue respondido mediante oficio N°20200510014311 del 19 de agosto de 2020, solicitando informar si se había realizado el cobro del bono pensional a cargo del FONPET. El 10 de septiembre de 2020, se remitió correo electrónico informando que nunca se solicitó la redención con recursos del FONPET, y por tanto dicha entidad no había pagado ningún valor.
3. Colfondos S.A., ha solicitado en diversas ocasiones, mediante correo electrónico, la solicitud de anulación del bono pensional. El Departamento del Atlántico emitió respuesta indicando que, se encontraban esperando que se certificara que no se había realizado el cobro del bono con los recursos del FONPET, lo cual ha sido informado en varias oportunidades que no se ha realizado el proceso de cobro ante el FONPET.
4. No hay un mecanismo previsto para solicitar certificación de no cobro de un bono pensional. El Departamento del Atlántico, cuenta con los mecanismos para verificar que el valor del bono no se ha cobrado. Por tal motivo, puede revisar a través de la página de la OBP el estado del bono pensional el cual es emitido y no redimido. La entidad también conoce que solamente en el momento en que se solicita la redención del bono pensional es que se procede con el cobro, situación que no ha sucedido.
5. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, realizó todas las gestiones legales necesarias para que la entidad tutelada, realizara la marcación de anulación del bono pensional en la página de la OBP.
6. El DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO no respondió la petición estando vencido el término legal para dar respuesta al mismo, vulnera el derecho de petición de COLFONDOS

S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y de los posibles beneficiarios de MOISES FONTALVO ALMEIDA. Sin la expedición del acto administrativo que anule la resolución de reconocimiento de bono pensional y posterior marcación de la anulación del bono pensional en la página de la OBP por parte de DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS no puede solicitar nuevamente la emisión del bono para así, reconocer el derecho pensional de los beneficiarios del señor MOISES FONTALVO ALMEIDA.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y por consiguiente: *“ordenar a el (la) DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO al expedir el acto administrativo anulando la resolución de reconocimiento y pago, para su posterior registro de la anulación de la Resolución que reconoció y ordenó el pago del cupón de bono pensional a que tiene derecho los beneficiarios de MOISES FONTALVO ALMEIDA en la página de la OBP, en virtud de lo reglado en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998 y demás normas concordantes.”*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, se ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de la Contraloría General del Departamento del Atlántico, Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales y Elizabeth Judith Fontalvo Zabala, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO informó: *“...no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que a través de oficio N°20210510011661 de 28 de junio de 2021, la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, dio respuesta al accionante a las peticiones de fecha 24 de septiembre, 26 de octubre, 20 de noviembre y 22 de noviembre de 2020, dentro del proceso de anulación del señor Moisés Fontalvo Almeida, donde se le indicó al accionante que una vez revisada la correspondencia remitida al email señalado en el escrito tutelar, no se pudo evidenciar la recepción de los mismos por lo que solicitamos su reenvío, toda vez de todas las solicitudes de fechas 24 de septiembre, 26 de octubre, 20 de noviembre y 22 de noviembre de 2020, a los canales destinados para ello: pchams@atlantico.gov.co - nalvarez@atlantico.gov.co- cuotaspartes@atlantico.gov.co , por lo que es solicitado, de la manera más respetuosa posible, se alleguen las mismas, para brindar una respuesta amplia para cada una. Así mismo, como el único objetivo del ente territorial es salvaguardar los derechos fundamentales del señor MOISES FONTALVO ALMEIDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.734.175, se informó al accionante que nos encontramos en la fase de proyección y revisión del acto administrativo de anulación del bono pensional reconocido a favor del beneficiario 000322 del 29 de Agosto de 2017, por lo que indicamos que en 15 días hábiles estaremos remitiendo informe detallado sobre los adelantos realizados en el proceso, para su conocimiento y fines pertinentes. Acto seguido, esta Entidad Departamental Territorial, resaltó en la respuesta dada a AFP COLFONDOS S.A., que el caso del señor MOISÉS FONTALVO ALMEIDA, se ha catalogado como “Prioritario”, para mayor celeridad dentro del trámite correspondiente, y poder notificar con prontitud las gestiones desplegadas por el Departamento...”*

Contraloría General del Departamento del Atlántico sostuvo que: *“De la lectura de los hechos narrados por la accionante, respetuosamente nos permitimos manifestar que lo evidenciado es la existencia de una controversia judicial y de carácter administrativo entre el señor accionante CARLOS ANDRES CAÑON DORADO (APODERADO DE COLFONDOS) y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, de la cual a la Contraloría Departamental del Atlántico no le constan algunas de las afirmaciones expuestas por la parte accionante. Ahora bien, el Despacho procede a realizar la vinculación de la Contraloría Departamental del Atlántico a la presente acción constitucional en virtud a que el Tutelante*

hizo mención dentro de su acción constitucional que había tenido un vínculo laboral con la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL ATLÁNTICO, adicionalmente, se informa que en el día 25 DE FEBRERO DEL 2021, a través de la Dra. PERLA CHAMS (FUNCIONARIA DE LA OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACIÓN) fue solicitada la expedición de varios certificados CETIL, entre los cuales se encontraba uno referente a la parte actora en la presente acción constitucional. Con base en lo anterior, su señoría, es importante señalar que la Contraloría Departamental del Atlántico ante un eventual amparo de los derechos fundamentales deprecados por el accionante, no sería la encargada de dar cumplimiento a lo consagrado en el acápite de las pretensiones, tal como fue descrito con anterioridad, en el ejercicio de las funciones otorgadas a este ente de Control por parte de la Constitución Política Colombiana, corresponde a este ente de control expedir los certificados que le sean solicitados pero corresponde al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO adelantar las gestiones correspondiente al trámite que solicita la parte accionante en el libelo de la tutela, pues este ente de control, ya cumplió con el suministro de la información que en su momento fue solicitada...”

Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, indicó: *“Solicito de entrada que se desestime la acción de tutela de la referencia contra de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por cuanto la NACIÓN NO participa como Emisor ni mucho menos como cuotapartista en el bono pensional Modalidades 1 y 2 del señor MOISÉS FONTALVO ALMEIDA (QEPD) y, por lo tanto, no tiene responsabilidad alguna dentro de los mismos. Por otro lado, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se permite manifestar al Despacho que la señora ELIZABETH FONTALVO ZABALA, hija del señor MOISÉS FONTALVO ALMEIDA (QEPD), elevó derecho de petición mediante comunicación enviada al correo electrónico de Atención al Cliente de este Ministerio, en fecha 8 de octubre de 2020 por medio del cual solicitaba información del bono pensional del señor FONTALVO ALMEIDA (QEPD), Al respecto la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se permite informar al Despacho que los derechos de petición en comento fueron atendidos de manera oportuna por esta Oficina mediante comunicados 2-2020-056191 de fecha 04 de noviembre de 2020. (Ver Anexos). De acuerdo con su competencia legal esta Oficina responde ÚNICAMENTE por la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales a cargo de la Nación. (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2018 y 848 de 2019), con base en las solicitudes que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense COLPENSIONES o AFP’S), lo cual lleva a concluir que la Acción de Tutela en la que fue vinculada la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público es TOTALMENTE IMPROCEDENTE por cuanto esta dependencia a la fecha NO ha vulnerado derecho alguno a los beneficiarios del señor MOISÉS FONTALVO ALMEIDA (QEPD). Igualmente, esta Oficina debe hacer énfasis en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho los beneficiarios del señor MOISÉS FONTALVO ALMEIDA (QEPD), de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que se encontraba afiliado el causante, es decir la AFP COLFONDOS...”*

Posterior a ello, el 07 de julio de 2021, se profirió fallo de tutela, declarando la improcedencia del amparo constitucional, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, 06 de julio de 2021, por el JUZGADO DIECISEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, se decidió declarar la improcedencia del amparo constitucional, en ocasión a que: *“...En el expediente es evidente que existe otra vía judicial para exigir lo pretendido por la parte accionante, respecto a la expedición del acto administrativo que anule la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional, para su posterior marcación de la anulación de dicho bono pensional en la página de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de*

Hacienda y Crédito Público. Lo que impide nueva emisión y redención del bono pensional a que tienen derecho los beneficiarios de Moisés Fontalvo Almeida. Por lo que, el Juez Constitucional no está facultado para desplazar la competencia que le corresponde al Juez Contencioso Administrativo, donde se pueden ventilar las controversias suscitadas en relación con la expedición del acto administrativo solicitado. Del mismo modo, cabe señalar que no existe prueba alguna de que el tutelante se encuentra en una situación económica, que le resulta imposible acceder a la administración de justicia... Respecto el derecho de petición, se tiene que el Departamento del Atlántico, manifiesta que mediante oficio N°20210510011661 de 28 de junio de 2021, brindó respuesta a la parte accionante, en relación con la petición de anulación del bono pensional del señor Moisés Fontalvo Almeida. Indicando que se encuentran en la fase de proyección y revisión del acto administrativo de anulación del bono pensional. Por lo tanto, en quince días hábiles remitirán informe detallado sobre los adelantos realizados en dicho proceso. Dicha respuesta puesta en conocimiento al correo electrónico mmantilla@colfondos.com.co, ksuaezempleadoenmision@colfondos.com.co. Pues bien, de la respuesta brindada a la parte accionante, se observa que esta se dio de manera clara, completa y precisa, además fue puesta en conocimiento, encontrándose de esta manera que la finalidad de la solicitud fue cumplida..."

VI. IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo referido indicando: *"Respecto de la existencia de otra vía de defensa judicial: 5.1.1. No hay derechos que se estén debatiendo o responsabilidad alguna que deba ser resuelta por un juez en sede administrativa. 5.1.2. No corresponde a un juez de la república, dirimir una tardanza injustificada en un trámite administrativo. 5.1.3. El procedimiento de anulación y expedición de bonos pensionales, se encuentra ampliamente regulado en la Ley y la expedición del acto que anule o reconozca, no es objeto de controversia judicial. 5.1.4. Por la simple edad del afiliado o la solicitud de pensión de vejez y la intrínseca relación que este guarda con derechos como la vida digna y el mínimo vital, se cumple el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela. 5.2. Frente al concepto de hecho superado. 5.2.1. El Juzgado encontró que la respuesta entregada, era una respuesta clara, precisa y que la misma fue notificada a mi poderdante, sin embargo, pasó por alto que la respuesta no es una respuesta de fondo y que no guarda congruencia con lo solicitado. 5.2.2. El derecho de petición fue radicado en el mes de abril de 2020 y se dio respuesta a una solicitud elevada por la accionada en el mes de septiembre de 2020, es decir que llevan más de 8 meses con el derecho de petición sin que se haya dado una respuesta al mismo. 5.2.3. Luego de 8 meses de vencido el término del derecho de petición, no puede tenerse como válida la respuesta que afirma que está en trámite la solicitud y mucho menos que la misma se entienda como que configuró un hecho superado..."*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada Gobernación del Atlántico, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo en materia pensional y petición, de la accionante Colfondos S.A., al no responder de fondo la petición del 22 de abril de 2020, en la que se solicitó expedir el acto administrativo anulando la resolución de reconocimiento y pago, para su posterior registro de la anulación de la Resolución que reconoció y ordenó el pago del cupón de bono pensional a que tiene derecho los beneficiarios de MOISES FONTALVO ALMEIDA en la página de la OBP?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 2, 23, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Decreto 1513 de 1998; sentencias T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, T-903 de 2014, C-951 de 2014, T430 De 2017, T056 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN, EXPEDICIÓN, EMISIÓN Y REDENCIÓN DE BONOS PENSIONALES.

Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema. Doctrinalmente han sido definidos como *“un valor a favor de un afiliado que se traslada a uno de los regímenes del Sistema General de Pensiones, el cual representa la deuda pensional causada desde el momento en que el afiliado inició su vida laboral hasta la fecha efectiva del traslado, en razón de las vinculaciones laborales, legales o reglamentarias que tuvo con las diferentes entidades de previsión que asumen el pago de la obligación”.* (Problemas Actuales de la Seguridad Social Bonos Pensionales, Fernando Castillo Cadena, Editorial Ibáñez, Universidad Javeriana.)

Los bonos pensionales se pueden clasificar en: 1) de acuerdo con su emisor, 2) dependiendo del régimen al cual se traslada el afiliado: bono tipo A, es el bono que le corresponde a quien se

traslada del régimen de pensiones de prestación definida al régimen de ahorro individual. El bono tipo B es cuando el traslado ocurre del régimen de ahorro individual al régimen con prestación definida y 3) los bonos especiales tipo E y C.

Ahora bien, el procedimiento para la liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas, las cuales fueron abordadas en la sentencia T056 de 2017, así: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional. A continuación, se describirán brevemente cada una ellas:

Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP (Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.) La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador a COLPENSIONES se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9ª del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono;

(2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que la entidad COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS, a través, de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional, contra el Departamento del Atlántico, representado por la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso administrativo en materia pensional y petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que el 22 de abril de 2020, COLFONDOS S.A., presentó petición ante el Departamento del Atlántico, solicitando expedir el acto administrativo anulando la resolución de reconocimiento y pago, para su posterior registro de la anulación de la Resolución que reconoció y ordenó el pago del cupón de bono pensional a que tiene derecho los beneficiarios de MOISES FONTALVO ALMEIDA en la página de la OBP, y que hasta la fecha la entidad no ha dado respuesta de fondo.

Al respecto, la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO, informó al despacho de primera instancia que a través de oficio N°20210510011661 de 28 de junio de 2021, la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, dio respuesta al accionante a las peticiones de fecha 24 de septiembre, 26 de octubre, 20 de noviembre y 22 de noviembre de 2020, dentro del proceso de anulación del señor Moisés Fontalvo Almeida, donde se le indicó al accionante que una vez revisada la correspondencia remitida al email señalado en el escrito tutelar, no se pudo evidenciar la recepción de los mismos por lo que solicitamos su reenvío, toda vez de todas las solicitudes de fechas 24 de septiembre, 26 de octubre, 20 de noviembre y 22 de noviembre de 2020, a los canales destinados para ello: pchams@atlantico.gov.co - nalvarez@atlantico.gov.co- cuotaspartes@atlantico.gov.co , por lo que es solicitado, de la manera más respetuosa posible, se alleguen las mismas, para brindar una respuesta amplia para cada una. Que respecto al caso en concreto que se encuentran en la fase de proyección y revisión del acto administrativo de anulación del bono pensional reconocido a favor del beneficiario 000322 del 29 de agosto de 2017, por lo que en 15 días hábiles estarían remitiendo informe detallado sobre los adelantos realizados en el proceso, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por lo anterior, el juzgado en primera instancia determinó la improcedencia del acción, teniendo en cuenta que existe otra vía judicial para exigir lo pretendido por la parte accionante, respecto a la expedición del acto administrativo que anule la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional, ante el juez de lo contencioso administrativo, y frente a la petición que se dio la carencia actual del objeto por hecho superado, debido a que de la respuesta brindada a la parte accionante, se observa que esta se dio de manera clara, completa y precisa, además fue puesta en conocimiento, encontrándose de esta manera que la finalidad de la solicitud fue cumplida.

Teniendo en cuenta lo expuesto, es menester revisar en primer lugar la respuesta brindada por la accionada para determinar si respondió o no todos y cada uno de los puntos de la petición de la actora para poder determinar la procedencia o no de la presente solicitud.

De este modo, sea lo primero a manifestar que el ente territorial sostiene en su respuesta que no existía prueba en cuanto a la radicación de las sendas peticiones indicadas por la actora, pero, revisadas las pruebas que obran en el expediente se extrae el siguiente oficio remitido a COLFONDOS, en el que le requieren para que expidiera certificación enviada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO indique el no pago por FONPET, lo que obra como prueba que si se había efectuado la solicitud ante la GOBERNACION DEL ATLANTICO.



Atlántico
para la
Gente



Barranquilla, 18-03-2021

Señores
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS DEL GRUPO HABITAT
amunoz@colfondos.com.co
Bogotá - D.C.

ASUNTO: RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA 17 DE MARZO DE 2021 E INFORMACION SOBRE EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONO PENSIONAL, CORRESPONDIENTE AL SEÑOR MOISES FONTALVO ALMEIDA, IDENTIFICADO CON CÉDULA N° 3.734.175.

Ahora bien, analizando la respuesta remitida, se tiene que la entidad indicó que se encontraba en la fase de proyección y revisión del acto administrativo de anulación del bono pensional reconocido a favor del beneficiario 000322 del 29 de agosto de 2017, por lo que en 15 días hábiles estarían remitiendo informe detallado sobre los adelantos realizados en el proceso, para su conocimiento y fines pertinentes.

Esta respuesta, no puede considerarse, como una respuesta de fondo a la solicitud, tal como lo hizo el aquo, toda vez que la accionada, no ha definido la situación jurídica que se le solicitó, puesto que, solo se limitó a indicar que se encontraba en fase de elaboración del acto administrativo, lo cual resulta inaceptable para esta agencia judicial, teniendo en cuenta que no es lo mismo la proyección y notificación del acto administrativo, que constituye el objeto de la petición, a mencionar que se está elaborando, por lo cual la pretensión no ha sido satisfecha y por ende mal haría en llamarse un hecho superado, cuando no se ha configurado el mismo.

Así las cosas, este despacho revocará el proveído impugnado y consecuentemente amparará el derecho de petición de la parte actora, ordenando a la GOBERNACION DEL ATLANTICO, que en el término de dos días posteriores a la notificación del presente fallo proceda a resolver de fondo la solicitud de anulación del bono pensional reconocido a favor del beneficiario 000322 del 29 de agosto de 2017.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado a revocar el proveído impugnado, al quedar plenamente demostrado que no se le ha brindado respuesta sobre todos los puntos de la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 07 de julio de 2021, proferido por el JUZGADO DIECISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, dentro de la acción de tutela instaurada por COLFONDOS S.A., contra la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR a la Dra. ELSA NOGURERA representante legal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, para que, en el término de dos días posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de fondo la solicitud de anulación del bono pensional reconocido a favor del beneficiario 000322 del 29 de agosto de 2017, MOISES FONTALVO ALMEIDA.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA